

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RAD. 110013103 009 2020 00139 00

ACCIONANTE: ADONIS TORRES
ACCIONADOS LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR
VINCULADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
UARIV
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ANTECEDENTES

ADONIS TORRES, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR al considerar vulnerado su derecho al mínimo vital y a la dignidad humana.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Que le entreguen en forma efectiva e inmediata, ayuda humanitaria que le permita satisfacer su mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social.
- ii) Que le entreguen en forma efectiva una renta básica sin condicionamientos que le permita satisfacer su mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social.
- iii) Que una vez superadas las causas que generaron el aislamiento social decretado por las autoridades accionadas se le provea de los medios económicos necesarios y suficientes a fin de reiniciar su actividad laboral que se vio truncada por las medidas gubernamentales y a fin de que pueda acceder a su mínimo vital.
- iv) Que se ponga en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación, Comisión de Investigación del Congreso de la Republica a fin de que conozca y se pronuncie de las fallas que ha venido presentando la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que es una persona mayor de edad, víctima del conflicto, quien se desempeña desde hace varios años como trabajador informal, en ventas ambulantes.

De su actividad laboral informal ambulante, depende en forma exclusiva para satisfacer sus necesidades personales y familiares, y no tiene ingresos provenientes de algún tipo de programa asistencial estatal, sea este del orden Nacional, o Distrital.

Debido a las medidas de aislamiento social adoptadas tanto por el Gobierno Distrital como por el Gobierno Nacional con el fin de contener, el contagio que se puede generar a partir del CORONAVIRUS “COVI 19”, no ha podido volver a laborar desde el pasado 20 de marzo de 2020 y actualmente se encuentra sin recursos económicos para sufragar su MINIMO VITAL PERSONAL y el de su núcleo familiar.

Indica que a pesar de los anuncios públicos hechos por la entidades accionadas, sobre la entrega de ayudas en dinero en efectivo y en especie a personas y familias

de escasos recursos, no ha recibido ningún tipo de ayuda económica o en especie para su alimentación personal y la de su familia y menos aún para sufragar las demás necesidades básicas tales como servicios públicos y arriendo de la vivienda donde reside.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, vinculó al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, UARIV, MINISTERIO DE HACIENDA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, ordenó notificarla, así como a las accionadas.

La NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, indicó que la presente acción es improcedente, toda vez que el señor presidente de la República no ha vulnerado ningún derecho del accionante y dentro de sus competencias ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19. Así mismo solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por no existir vulneración a los derechos invocados por el accionante, ya que no es un hecho notorio la presunta afectación a los derechos fundamentales, el accionante no probó la presunta afectación a los derechos fundamentales, carga que en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso se encontraba en cabeza del accionante, pues no allegó prueba siquiera sumaria de la presunta vulneración a su mínimo vital.

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, y SECRETARÍA DEL HÁBITAT indicaron que verificada la Base Maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, como la encuesta sisben con menos de 30. 56 puntos, como los listados de focalización de la Secretaría Distrital se encontró que el señor Adonis Torres, no está registrado, por lo que no se encuentra relacionado en la lista de seleccionados para ser partícipe del Canal de transferencias monetarias, o ayudas en especie. A más que tampoco ha presentado solicitud alguna con esa misma finalidad.

Que la acción de tutela no puede sustituir el proceso establecido para el otorgamiento de las ayudas humanitarias dispuestas con ocasión a la emergencia derivada del COVID-19, que el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, se creó para brindar atención a las personas afectadas con ocasión a la pandemia, mediante la fijación de criterios de identificación, selección y asignación de cada uno de los canales de transferencias.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, manifestó que realizó la búsqueda en las bases de datos, evidenciando que no existe ningún soporte o registro que vislumbre una eventual declaración rendida por el actor.

La COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, manifestó que no está legitimada en la causa por pasiva para pronunciarse, por las funciones a cargo que desarrolla, de conformidad con lo establecido en las Leyes 5 de 1992, 600 de 2000 y Constitución Política, solo para investigar e instruir los procesos Formales que por denuncias o quejas, se presentan contra los funcionarios que gozan de fuero especial.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, indicó que consultado en la última base nacional disponible en la página del Sisben, correspondiente al tercer corte del año 2020, se tuvo que el accionante, no se encuentra reportado en dicha base certificada. Que el accionante no se encuentra como beneficiario del programa Ingreso Solidario.

Que la Base Maestra, se construye a partir de la información que reposa en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios – Sisben, entendido como la principal herramienta de focalización para los programas sociales en el país.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, indicó que el Gobierno Nacional, a través del "Decreto Legislativo" 518, creó el programa "Ingreso Solidario" con el fin de

atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así mismo, se le facultó para hacer uso de las apropiaciones presupuestales actualmente vigentes para atender los giros de dicho programa.

De otra parte, no se acredita ninguna acción u omisión proveniente de las entidades accionadas que vulnere o amenace los derechos fundamentales del actor.

CONSIDERACIONES

El art. 86 de la Constitución Nacional prevé, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Ahora bien, ha sido insistente la doctrina constitucional al indicar, que pese a que la tutela es por naturaleza subsidiaria, pues así lo dispone el art. 86 de la C.N., al decir, que *"...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, este último evento normativo en cita, se ha limitado en su procedencia a ciertos casos, en los que, la tutela se puede aplicar de manera definitiva y sustituir procesos de cualquier naturaleza, si se tiene en cuenta el peligro en el que se encuentra el derecho fundamental cuya protección se requiere. Por manera que la tutela procede únicamente si el medio judicial ordinario de defensa no resulta eficaz frente a las circunstancias del actor en el caso concreto, o se está en la presencia de un perjuicio irremediable por ausencia de medios de subsistencia, o cuando se muestra evidente e indiscutible la agresión de los derechos fundamentales, como al mínimo vital y móvil del promotor del amparo.¹

En lo que respecta al tema de la política pública tanto distrital como nacional, para hacer frente a la crisis por pandemia y la obligada cuarentena nacional, se tiene que los gobiernos nacional y locales, han dispuesto reglas para cubrir las necesidades básicas de la población más pobre y vulnerable, los informales y las madres cabeza de familia entre otros; estas medidas aparecen de modo relevante, en los Decretos Nacional 518 de 2020 y Distrital 093 de 2020, ampliado en Decreto 108 de abril de 2020. Mediante la primera reglamentación se estableció el programa de ingreso solidario, para satisfacer las necesidades de hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica. Los recursos a él destinados se encuentran en el Fondo de Mitigación de Emergencias, exige a los beneficiarios no estar en el programa familias en acción, protección al adulto mayor, jóvenes en acción o beneficiarios de la compensación por IVA. Los listados de las personas beneficiadas con este programa los elabora el Departamento Nacional de Planeación y los giros correspondientes los efectúa el Ministerio de Hacienda, para ser pagados en las cuantías allí establecidas, mediante entidades financieras.

Por su lado, las disposiciones del orden distrital apuntan a proteger a la población más pobre y vulnerable de la capital, mediante el programa Bogotá solidaria, que otorga a los beneficiarios una suma de dinero, que se cancelará mediante transferencia bancaria, bonos canjeables, o ayudas de mercados por medios de la

¹ Corte Constitucional sentencia T 352 de 2011

Cruz Roja; estos beneficios deben llegar sin embargo, a quienes cumplen con requisitos como estar en el Sisben, y haber sido registrados tras la encuesta multipropósito. A más de lo anterior, se exigen comportamientos como, quedarse en casa, no haber incurrido en conductas de violencia intrafamiliar y ser familias o personas en condición de extrema pobreza. También se encuentran las ayudas en especie, a las que se accede tras la implementación de un procedimiento de focalización geográfica y sectorial de la población beneficiaria.

Auxilios que, dentro del programa respectivo exigen el cumplimiento de protocolos administrativos y de verificación de posible incompatibilidad para con otros programas de ayuda en los postulantes, los que no se informan cumplidos por las entidades correspondientes de parte de la actora en esta acción, dado que indican que aquella no se halla siquiera incluida en los listados del sisben, a lo que se suma, que las autoridades distritales niegan que en su gestión focalización geográfica y sectorial de la población se encuentre la petente en este amparo.

Por lo que, la ausencia de identificación de ADONIS TORRES en las listas de beneficiarios del sisben, o de los hogares identificados en los procesos de focalización, geográfica y sectorial realizados por el Distrito y el no haber solicitado ayuda alguna a estas entidades, le hacen tener en principio, como excluida de un hogar en situación de pobreza y vulnerabilidad, requisito que se exige, entre otros, para acceder a las ayudas memoradas; circunstancia que conlleva a negar la presente acción, pues no se acreditó en el demandante su condición de pobreza con connotación de priorización para disponer mediante esta acción la provisión de los auxilios gubernamentales mencionados.

En esta medida, indiscutible resulta que la tutela pedida aquí no procede, en razón a que la titularidad en cabeza del actor del derecho alegado como vulnerado, esto es el mínimo vital, no se encuentra debidamente acreditado.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** por las razones antes expuestas, el amparo constitucional elevado por ADONIS TORRES.

Segundo: REMITIR en su oportunidad esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL